

LEY 7.607

Modificación del Código de Tránsito

La Plata, 5 de mayo de 1970.

Vista la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 3.135/969, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Modifícase la última parte del artículo 13, inciso 3, apartado b), del Código de Tránsito, ley 5.800 y sus modificatorias, en la siguiente forma: “en la parte posterior deberá llevar una luz roja”.

Art. 2º Incorpóranse a los artículos 53 y 77 del Código de Tránsito, ley 5.800 y sus modificatorias, los siguientes incisos:

Inciso 6 de artículo 53: Acreditar mediante certificación del Registro de Contraventores de la Policía, que no se encuentre inhabilitado para conducir. Esta disposición comenzará a regir dentro de los 120 días de la entrada en vigencia de esta ley.

Inciso 4 del artículo 77: En las calles o caminos donde existieren apeaderos para ascenso y descenso de pasajeros, los conductores están obligados a utilizarlos.

Art. 3º Modifícanse los artículos 14, 56, 61, 96, 100, 102, 113, 114, 117, 118, 119, 123, 128 y 129 del Código de Tránsito, ley 5.800 y sus modificatorias, que quedarán redactados de la siguiente forma:

Art. 14. Todo vehículo comprendido en el artículo anterior salvo las excepciones que contemple la reglamentación respecto a lo dispuesto en el inciso dos (2) del presente, deberá satisfacer además, los siguientes requisitos de carácter suplementario:

1. Agregación de luces de iguales condiciones a las preestablecidas, en caso de que el acondicionamiento de la carga o cualquier circunstancia obstruya la visibilidad de las mismas.

2. Llevar en dotación señales (balizas) móviles de peligro de luz reflectante roja o de luz propia alimentadas a combustible, destinadas a preseñalizar vehículos que por causa de avería o cualquier otro motivo queden estacionados en la vía pública, o la carga que haya caído en la misma.
3. Estar provistos en la parte posterior de dispositivos de luz reflectante roja.

Art. 56. La licencia de conductor constituye un documento personal e intransferible, habilitante y de propiedad del interesado, pero será entregado a la autoridad competente cada vez que sea requerido a los efectos del control y cumplimiento de las disposiciones de este Código. En ningún caso podrá ser retenido por la autoridad competente.

Art. 61. Está prohibido conducir vehículos automotores:

- a) Sin licencia.
- b) Con licencia caduca.
- c) Ceder el manejo a terceros sin licencia.
- d) Conducir con algún impedimento sicofísico que dificulte la libertad de accionamiento de los controles.
- e) Conducir hallándose en estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes.

Quienes infrinjan lo dispuesto en el inciso e) serán sancionados con arresto de hasta tres meses y con multa de cincuenta a trescientos pesos ley 18.188, debiendo ser juzgados por los jueces de primera instancia en lo penal con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de la Provincia.

Se entenderá que está bajo los efectos del alcohol toda vez que la tasa alcoholimétrica exceda de un gramo por mil en sangre. Además de las sanciones, el infractor no podrá seguir guiando hasta que hayan pasados los efectos peligrosos de la droga.

Art. 96. Queda prohibido:

1. El estacionamiento de vehículos sobre la calzada y sus banquetas en los caminos pavimentados, mejorados o de tierra abovedados, para descansar o pernoctar.

En los caminos de tierra no abovedados o huellas podrá estacionarse para descansar o pernoctar fuera de las trochas o huellas.

2. El estacionamiento para pernoctar o hacer descansar haciendas en los caminos pavimentados, mejorados o de tierra abovedados o sus banquetas.
3. Atar animales a los árboles o aparatos que los resguarden o cualquier columna o poste enclavado en el camino como asimismo atarlos en forma tal que puedan, sin embargo, invadir la calzada.

4. Dejar animales sueltos. La violación de esta norma será penada, con la multa que establezca la reglamentación, por cada animal.

Los animales en infracción serán conducidos a corrales públicos, debiendo su propietario abonar los gastos de manutención y cuidado para su retiro. Transcurridos cinco días sin que los animales fueran rescatados, pasarán a patrimonio del Estado, pudiendo la Policía disponer su utilización, subasta o sacrificio.

Toda persona está obligada a denunciar a la autoridad policial más inmediata, la existencia de animales sueltos en la ruta.

5. La existencia de vendedores o la instalación de comercios dentro de la zona de camino, Sin perjuicio de la pena, la Policía podrá remover las que se construyeran contrariando esta disposición, transcurridos cinco días de la intimación a sus propietarios de hacerlo por su propia cuenta.

La infracción a esta disposición será considerada contra la seguridad de las personas.

6. La instalación de refugios para peatones a menos de tres metros del borde de la calzada. Para la instalación de estos refugios será requisito indispensable autorización de la Dirección de Transporte, la que removerá los que existieren o se construyeren en infracción.

Art. 100. En casos de accidentes es obligación de los ocupantes del vehículo que los haya ocasionado o que hayan sido afectados:

1. Detenerse de inmediato.
2. Dar urgente aviso a la autoridad policial más inmediata.
3. Prestar auxilio a las víctimas hasta que la autoridad se haga cargo del procedimiento.

El incumplimiento de estas obligaciones será considerado infracción contra la seguridad de las personas.

Art. 102. En los casos de accidentes la presunción de culpabilidad será estimada en contra de quien viole las disposiciones de este Código, quedando a su cargo la justificación de irresponsabilidad. A estos efectos, la autoridad policial deberá constatar si ha habido infracción, labrando las actuaciones contravencionales correspondientes, a quien resultare responsable.

Art. 113. Todos los vehículos que circulen por las calles y caminos de la Provincia, deberán estar asegurados por riesgos contra terceros por el importe mínimo que establezca la reglamentación.

Art. 114. La violación de las disposiciones de este Código o de la Reglamentación, será considerada como infracción contra la seguridad del tránsito, salvo que se establezca que

la infracción cometida es contra la seguridad de las personas o se determine una sanción especial.

Art. 117. Se considerará reincidente a los efectos de este Código al que fuere condenado dentro del término de dos años por dos infracciones contra la seguridad de las personas o cuatro contra la seguridad del tránsito o una contra la seguridad de las personas y dos contra la seguridad del tránsito.

En estos casos, se aplicará de 10 a 30 días de arresto no redimibles por multa como accesoria de la última condena.

Al reincidente que cometiera nueva infracción, como accesoria se le aplicará un (1) año de inhabilitación para conducir.

Al que quebrante la pena de inhabilitación temporaria para conducir o circular, le será aplicado el régimen de penas denominadas "contra la seguridad de las personas", pudiendo convertirse la inhabilitación en definitiva como pena accesoria.

Si se quebrantare la inhabilitación definitiva, además de la pena de multa por el quebrantamiento que establezca la reglamentación, el infractor será sancionado con arresto de 90 días no redimibles por multa.

Art. 118. El Poder Ejecutivo reglamentará las sanciones por infracción al presente Código, pudiendo variar el importe de las multas e incluir casos no previstos, pero sin alterar las normas establecidas en su texto.

Art. 119. El producido por aplicación de multas por infracciones a disposiciones de este Código, se destinará:

1. El cuarenta (40) por ciento a la municipalidad en cuya jurisdicción se haya cometido la falta.
2. El sesenta (60) por ciento a Rentas Generales.

Art. 123. Procede el recurso de apelación, a que se refiere el artículo anterior, en todos los casos y cualquiera fuere la pena aplicada.

Art. 128. Podrá disponerse la detención preventiva del infractor y a los efectos de la instrucción del sumario correspondiente y de la averiguación de sus antecedentes, por un lapso que no podrá exceder de 24 horas.

1. En los casos penados con arresto no redimible por multa.
2. Por conducir en estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes o con impedimentos sicofísicos que dificulten la libertad de acción de los controles.
3. Cuando prosiguere la marcha luego de causar un accidente, tratando de eludir la acción policial.

Cuando no se exhibiere licencia válida para conducir no se permitirá continuar con el vehículo hasta que concurra persona habilitada para conducir.

Art. 129. Queda facultado el Poder Ejecutivo para establecer el procedimiento de aplicación del presente Código.

Facúltase a la Dirección del Transporte a reglar el tránsito en las rutas de acuerdo con sus características o la intensidad de la circulación, cuando resultare necesario para la seguridad de las personas o el ordenamiento del tránsito, coordinando su aplicación con las municipalidades y autoridades del tránsito de otras jurisdicciones.

La Dirección del Transporte, podrá asimismo, a solicitud de la Dirección de Vialidad, reducir o aumentar los límites de cargas transmisibles a la calzada, establecidas en el Título II, de acuerdo con la estructura de las calles y caminos.

Además de la Policía, se declaran autoridades de constatación de infracciones a los funcionarios, que al efecto se designen, de la Dirección de Vialidad, de la Dirección del Transporte y de las municipalidades que quedarán obligados a comunicar las infracciones que constataren a la autoridad policial más próxima o requerir su colaboración para su inmediata represión cuando la demora pudiera provocar graves perjuicios o la impunidad del infractor.

A estos efectos, los organismos mencionados expedirán credenciales personales, en las que constarán la obligación y facultades señaladas en el párrafo anterior, que serán firmadas por el Director respectivo o Intendente y el Jefe de Policía.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

LLORENTE.

J. M. VALLARINO, A. A. GUADAGNI,
H. A. PÉREZ PESCE, F. A. GUIDO,
A. G. TAGLIABÚE, R. GALLARRETA.

Registrada bajo el número siete mil seiscientos siete (7.607).

J. M. VALLARINO.

Publicada en el "Boletín Oficial" del 20 de mayo de 1970.